Aleg. 4 – 25. x

✠

D. JUAN DE ISLA,

POR LA GRACIA DE DIOS,

y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cadiz, y Algeziras, Fuerças de Alarache, y San Miguel Vltra-mar, electo Arçobispo de Burgos, del Consejo de su Magestad, &c.

A TODOS NVESTROS SVBDITOS DESTE nuestro Obispado, y principalmente à los Curas, y Confessores, assi Seculares, como Regulares, salud en N. Señor Jesu Christo, que es verdadera salud.



HAZEMOS saber, que la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, y señor INOCENCIO (por la Diuina Prouidencia) PAPA VNDEZIMO, aviendo tenido noticia, que en algunas Diœcesis se practicaua el vso de la Comunion quotidiana, y que en la administracion deste Admirable Sacramento se avian introducido algunos abusos; desseando con Religioso zelo, y paternal prouidēcia instruir los animos de los Fieles, para que lleguen con la disposicion, reuerencia, y veneracion debida à tan alto Misterio, mandò à la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento, que precediendo madura deliberacion le diessen su parecer en esta materia. Y aviendolo hecho, y formado Decreto especial sobre ello, y consultadolo à su Santidad, mandò se publicasse, y observasse en toda la Christiandad; el qual autorizado en forma juridica segun, y como à Nos fue remitido por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Nuncio de su Santidad, es del tenor siguiente.

DECRETVM CIRCA Communionem quotidianam.

CVm ad aures Sanctissimi D. N. fide dignorum testimonio peruenerit in quibusdam Diœcesibus vigere vsum quotidianæ Communionis, etiam in feria sexta Parasceuæ, & simul affirmari eandem quotidianam Communionem præceptam esse à iure Domino: quin etiam in illius administratione aliquos abusus inoleuisse; videlicet,

quod

quod aliqui, non in Ecclesia, sed in priuatis Oratorijs, & Domi, imò cubantes in lecto, & non laborantes vlla grauis infirmitatis nota sunt aut Sacrosanctam Eucharistiam, quam argentea theca inclusam in crumena, aut secretò illis deferunt Sacerdotes Saculares, aut Regulares; alijque in Communione accipiant plures formas, ac particulas, vel grandiores solito; ac tandem quis confiteatur peccata venialia simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Cum autem hac Sanctissimus consideranda commiserit S. Congregationi Cardinalium Concil. Trident. Interpretum, eadem S. Congregatio prauia matura discussione super pradictis vnanimi sententia ita censuit: Etsi frequens, quotidianus ve Sacrosancta Eucharistia vsus à SS. Patribus fuerit semper in Ecclesia probatus; nunquam tamen, aut sapiùs illam percipiendi, aut ab ea abstinendi, certos singulis mensibus, aut hebdomadis dies statuerunt, quos nec Concilium Tridentinum prascripsit, sed quasi humanam infirmitatem secum reputaret, nihil pracipiens, quid cuperet tantùm indicauit, cum inquit: Optaret quidem Sacrosancta Synodus, vt in singulis Missis fideles adstantes Sacramentali Eucharistia perceptione communicarent; Idque non immeritò; multiplices enim sunt conscientiarum recessus, varia ob negocia spiritus alienationes, multa è contra gratia, & Dei dona paruulis concessa: qua cum humanis oculis scrutari non possimus, nihil certè de cuiusque dignitate, atque integritate, & consequenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis panis esu potest constitui. Et propterea quod ad negociatores ipsos attinet, frequens ad Sacram alimoniam percipiendam accessus, Confessariorum secreta cordis explorantium iudicio est relinquendus, qui ex conscientiarum puritate, & frequentia fructu, & ad pietatem processu Laicis negociatoribus, & Coniugatis, quod prospicient eorum saluti profuturum, id illis prascribere debebunt. In Coniugatis autem hoc ampliùs animaduertent, cùm B. Apostolus nolit eos inuicem fraudari, nisi fortè ex consensu ad tempus, vt vacent orationi eos seriò admoneant, tanto magis ob Sacratissima Eucharistia reuerentiam continentia vacandum, puriorique mente ad Cœlestium Epularum Communionem esse conueniendum. In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum inuigilabit, non vt à frequenti, aut quotidiana Sacra Communionis sumptione vnica pracepti formula aliqui deterreantur, aut sumendi dies generalitèr constituantur, sed magis quid singulis permittendùm per se, aut Parochos, seù Confessarios sibi decernendum putet; Illudque omninò prouideat, vt nemo à Sacro Conuiuio seù frequentèr, siù quotidiè accesserit repellatur; & nihilominus det operam, vt vnusquisque dignè pro deuotionis, & praparationis modo rariùs, aut crebriùs Dominici Corporis suauitatem degustet. Itidem Moniales quotidiè Sacram Communionem petentes admonenda erunt, vt in diebus ex earum Ordinis instituto prastitutis communicent; Si qua verò puritate mentis eniteant, & feruore spiritus ità incaluerint, vt digna frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint, id illis à Superioribus permittatur. Proderit etiam prater Parochorum, & Confessariorum diligentiam, opera quoque Concionatorum vti, & cum eis constitutum haberi, vt cum fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accenderint, statim de magna ad illud sumendum praparatione orationem habeant, generatimque ostendant, eos qui ad frequentiorem, aut quotidianam salutiferi cibi sumptionem deuoto studio excitantur, debere, siuè Laici negociatores sint, siuè Coniugati, siuè quicumque alij suam agnoscere infirmitatem, vt dignitate Sacramenti, ac Diuini iudicij formidine discant cœlestem mensam, in qua Christus est reuerteri; Etsi quando se minus paratos senserint, ab ea abstinere, seque ad maiorem praparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Diœcesibus viget huiusmodi deuotio erga Sanctissimum Sacramentum pro illa gratias Deo agant, eamque ipsi adhibito prudentia, & iudicij temperamento alere debebunt, & ab eorum officio postulari sibi maximè persuadebunt, nulli labori, aut diligentia parcendum, vt omnis irreuerentia, & scandali suspicio in veri, & immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesque, ac dona in sumentibus augeantur. Quod abundè continget, si ij, qui deuoto huiusmodi studio, Diuina prastante gratia tenentur,

tur,

tur, seque Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere, seque probare cum timore, & charitate assueuerint: Quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in Cœlesti Regno se præmium est daturus, precatur Sacra Congregatio, vt suam opem ad dignam præparationem, & sumptionem largiatur. Porrò Episcopi, & Parochi, seù Confessarij redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de iure Diuino, doceant in Ecclesijs, seù Oratorijs priuatis, ex dispensatione, seù Priuilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam, nec eam vllo modo deferendam in Crumena, aut secretò ad existentes domi, vel cubantes in lecto, quàm ad infirmos, qui ad illam suscipiendam ad loca prædicta accedere non valeant, & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publicè, & cum pompa iuxta formam Ritualis Romani; Si verò ab Oratorio priuilegiato, cum forma decenti. Curent etiam, vt circa Communionem in feria sexta Parasceue, Missalis Rubricæ, & Ecclesiæ Romanæ vsus serueutur; Insuper admoneant nulli tradendas plures Eucharistiæ formas; seù particulas, neque grandiores, sed consuetas; Non permittant, vt venialium confessio fiat simplici Sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Si Parochi, & Confessarij etiam Regulares, aut quicunque alij Sacerdotes secùs egerint, sciant Deo Optimo Maximo rationem reddituros esse, neque defuturam Episcoporum, & Ordinariorum iustam, ac rigorosam animaduersionem in contrafacientes, etiam Regulares, etiam Societatis Iesu, facultate ipsis Episcopis, & Ordinarijs per hoc Decretum per Sedem Apostolicam specialitèr attributa.

Et facta de præmissis omnibus, ac de verbo ad verbum relatione, Sanctitas sua approbauit, ac præsens Decretum Typis dari, ac publicari voluit. In quorum, &c. Datum Romæ 12. Februarij 1679.

F. Card. Columna Præf.

S. Archiepisc. Brancaccius Episc. Viterbień. Secr.

Die 15. mensis Februarij 1679. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit per Vrbem ad valuas Curiæ, & in acie Campi Floræ, vt moris est, per me Ægidium Felicem SS. D. N. PP. Cursorem. Pro D. Magistro Cursorum Gregorius Staggius Apost. Curs.

PRimeramente se refiere en este Decreto, como avia llegado à oidos de su Santidad por testificacion de personas fidedignas, que en algunos Obispados se practicaua la Comunion de cada dia, aun en el mismo dia del Viernes Santo, y que afirmauan que la Comunion quotidiana estaua mandada por derecho Diuino; y que en la administracion de la Sagrada Comunion se ivan introduciendo algunos abusos: conviene à saber, que algunos reciben la Sagrada Eucharistia, no en la Iglesia, sino en Oratorios particulares, y en su casa, y aun acostados en la cama sin aver señal alguna de estar enfermos; y que los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares, les lleuauan la Sagrada Eucharistia en vna caxeta de plata metida en vna bolsa, ò en secreto; y q otros en la Comunion reciben muchas formas, ò particulas, ò mas grandes de lo que se suele. Y finalmente, que algunos confiessan los pecados veniales con simple Sacerdote, que no està aprobado por el Ordinario. Y despues se añade, que cometiò su Santidad à la Sacra Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, que considerassen todas estas cosas, y en ellas dixessen su parecer; y la Sacra Congregacion aviendo precedido madura deliberacion, estando todos vnanimes, y conformes, juzgaron lo siguiente.

¶ Lo primero, que aunque el vſo frequente, y quotidiano de la Sagrada Comunion, fue ſiempre aprobado de los Santos Padres en la Igleſia; pero que nunca ſeñalaron dias fixos, ni cada mes, ni cada ſemana, en que ſe huvieſſe de comulgar, ò abſtenerſe de la Comunion; como ni el Sagrado Concilio Tridentino los ſeñalò, contentandoſe con dezir, que era deſſeable que todos los Fieles que aſſiſten à la Miſſa comulgaſſen en ella; y que fue muy juſto el dezirlo aſſi, ſignificando tan ſolamente el deſſeo: porque ſon muy varios los ſecretos de las conciencias, varias las diſtracciones del eſpiritu por cauſa de los negocios; y por el contrario, ſon muchas las Gracias, y Dones ſobrenaturales, que comunica Dios à los pequeñuelos: los quales como no ſe pueden eſcudriñar con los ojos humanos, no ſe puede determinar coſa fixa de la dignidad, ò integridad con que cada vno eſtà diſpueſto para la Comunion, y conſiguientemente no ſe puede determinar coſa fixa de la frequēte, ò quotidiana Comunion deſte Pan de vida.

¶ Lo ſegundo añade, que en lo que toca à los hombres de negocios, la frequencia en recibir eſte Sagrado mantenimiento, ſe debe remitir al juizio de los Confeſſores, que exploran los ſecretos del coraçon; los quales Confeſſores, *por la pureza de las conciencias; y por el fruto que ſacan de la frequencia en las Comuniones, y por el aprovechamiento en la virtud*, les deben ordenar à los legos, que ſon hombres de negocios, y à los caſados, lo que vieren que mas les ha de aprouechar para ſu ſalud eſpiritual.

¶ Lo tercero, que à los caſados ſe les debe advertir de mas à mas, que ſiendo aſſi que el Apoſtol no quiere que el marido, y muger ſe defrauden el debito conjugal, ſi no es de comun conſentimiento por tiempo limitado para vacar à la oracion; deben eſtar perſuadidos, que mucho mas les conviene vacar à la continencia por la reuerencia de la Sagrada Euchariſtia, y que con mayor pureza deben llegarſe à la Comunion del combite Celeſtial.

¶ Lo quarto dize, que los *Obiſpos* han de poner principalmente ſu cuydado, y vigilancia, no en que algunos ſean apartados con vna miſma forma de precepto, de la frequente, ò quotidiana Comunion, ni en que ſe eſtablezcan generalmente tales dias ſeñalados para comulgar; ſino antes en que por ſi miſmos, ò por medio de los Curas, ò Confeſſores procure determinar, què es lo que en eſta parte ſe le debe permitir à cada vno. Y que en todo caſo el Obiſpo aplique ſu prouidencia à eſtas dos coſas: La vna, à que nadie ſea repelido del Sagrado combite, aora llegue con frequencia, aora llegue cada dia. La otra, que procure que cada vno llegue dignamente à guſtar la ſuauidad del Cuerpo del Señor *con menor, ò con mayor frequencia à la medida de la deuocion, y preparacion que tuviere.*

¶ Lo quinto dize, que las Monjas que pretenden recibir cada dia la Sagrada Comunion, deben ſer amoneſtadas, que comulgen en los dias, que tienen ſeñalados en las Conſtituciones, y Reglas de ſu Orden. Pero que *ſi algunas reſplandecieren en la pureza de ſu alma, y eſtuvieren tan ardientes en el fervor del eſpiritu*, que ſe juzgue ſer dignas de Comunion mas frequente, ò quotidiana; à las tales ſe lo deben permitir ſus Superiores.

¶ Lo ſexto dize, que podrá aprouechar mucho, que vltra de la diligencia de los Parrocos, y Confeſſores, ſe valgan tambien de la induſtria de los Predicadores, y tengan ajuſtado con ellos, que quando exhorten à los Fieles à la frequencia de la Comunion (como lo deben hazer) traten alli luego *de la grande preparacion, que es meneſter para recibirle*; y generalmente perſuadan, que los que eſtàn tocados deſte deuoto deſſeo de recibir eſte ſaludable Manjar con mas frequencia, ò cada dia, deben (aora ſean legos negociantes, aora caſados, ò qualeſquiera otros) conocer ſu flaqueza, y miſeria, para que por la dig-

nidad

nidad del Sacramento, y por el temor del juizio Diuino, que deben tener, aprendan à tener grande reuerencia à esta Mesa Celestial, en que està Christo; y *à abstenerse della, quando estàn menos bien preparados*, y à disponerse entonces para mayor preparacion.

¶ Lo septimo dize, que los Obispos, en cuyas Diœcesis florece esta devocion al Santissimo Sacramento, dén por ella gracias à Dios; y que deben fomentarla, pero con el temperamento de la prudencia, y maduro juizio; y que se persuadan, que es de su obligacion, no perdonar à trabajo, ni diligencia en orden à quitar qualquiera sospecha de irreuerencia, ò escandalo, que pueda aver en la Comunion del verdadero Cordero immaculado; y en orden à que en los que le reciben se vayan aumentando las virtudes, y Dones sobrenaturales: lo qual se conseguirá copiosamente, si aquellos que con la gracia Divina estàn tocados deste deuoto afecto, y dessean recibir con mucha frequēcia este Santissimo Pan, se acostumbraren à considerar las fuerças que tienen en la virtud, y à examinarse con temor, y caridad. Y que la Sacra Congregacion ruega à Christo N. Señor (que se diò à los Fieles por comida, y por precio en su muerte, y se ha de dar por premio en el Reyno de los Cielos) que à los que assi frequentan este Soberano Sacramento, les dé su gracia, para que dignamente se preparen, y le reciban.

¶ Lo octauo manda, que los Obispos, Parrocos, y Confessores resistan, y redarguyan à los que dixeren, que la Comunion quotidiana es de derecho Diuino.

¶ Lo noueno ordena, que los Obispos, Curas, y Confessores enseñen, y digan à los Fieles, que el Santissimo Sacramento se debe recibir de mano del Sacerdote en las Iglesias, ò en los Oratorios concedidos por dispensacion, ò priuilegio del Romano Pontifice: y que de ninguna manera se ha de lleuar en alguna bolsa, ò de otra manera en secreto, à los que estàn en su casa, ò acostados en su cama: y à los enfermos que no pueden ir à recibirle à los lugares dichos, si se les lleuare desde la Iglesia, ha de ser publicamente, y con pompa, conforme à lo establecido en el Ritual Romano; y si se les lleuare à los enfermos desde el Oratorio priuilegiado, ha de ser en forma decente.

¶ Lo dezimo manda, que cuyden los Obispos, que à cerca de la Comunion del Viernes Santo se guarden las Rubricas del Missal, y la costumbre de la Iglesia Romana.

¶ Lo vndezimo manda, que amonesten, y digan à los Fieles, que quando comulgan, à nadie se le ha de dar muchas formas, ò particulas de la Sagrada Eucharistia, ni mas grandes de lo que se acostumbra.

¶ Lo duodezimo manda, que los Obispos no permitan, que los Fieles se confiessen de pecados veniales con el simple Sacerdote, que no està aprobado por el Obispo, ò por el Ordinario.

¶ Lo dezimotercio dize, que si los Curas, ò Confessores, aunque sean Regulares, ò qualesquiera otros Sacerdotes, obraren de otra manera, no guardando lo contenido en este Decreto, sepan que han de dar cuenta dello al Supremo Señor Dios nuestro; y que no les ha de faltar el justo, y rigoroso castigo de los Obispos, y Ordinarios à los que hizieren lo contrario, aunque sean Reglares, y aunque sean de la Compañia de Jesus: y que para esto la Santa Sede Apostolica les dá especial facultad por este Decreto à los Obispos, y Ordinarios.

¶ Y vltimamente se dize, que aviendose hecho relacion de todo lo contenido en este Decreto, à nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. su Santidad lo aprobò, y mandò que se imprimiesse, y se publicasse.

¶ Y despues se dá cuenta de como este Decreto se publicò en Roma

con

con la solemnidad con que se acostumbra publicar las Leyes, y Constituciones de los Romanos Pontifices.

¶ Y cumpliendo con la obligacion de nuestro oficio Pastoral, y con lo que nos encarga nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. por medio de este Decreto de la Sacra Congregacion, ordenamos, y mandamos à todos los Curas, y Confessores (de cuyo cargo es señalar à sus penitentes la mayor, ò menor frequencia que deben tener en sus Comuniones) que observen todo lo contenido en este Decreto, y principalmente en los puntos siguientes.

¶ Primeramente, que por quanto consta deste Decreto, que nadie debe comulgar contra el parecer de su Confessor, sino antes gouernarse en esto por su consejo; los Curas, y Confessores encarguen à todos sus penitentes, y hijos de confession, que procuren con la gracia Diuina prepararse para las Comuniones con el mayor fervor, y deuocion que pudieren, como lo encarga la Sacra Congregacion.

¶ Item, que por quanto en virtud de lo contenido en este Decreto, no se puede observar la regla general, de que todos los Fieles ayan de comulgar cada dia con sola la disposicion de hallarse sin conciencia de pecado mortal; para la mayor, ò menor frequencia de Comuniones deben atender los Confessores à las reglas que pone la Sacra Congregacion, como es en la clausula 3. que para esto se gouiernen *por la pureza de las conciencias, y por el fruto que sacan de la frequencia en las Comuniones, y por el aprouechamiento en la virtud de los que comulgan.* Y en la clausula 4. que *la mayor, ò menor frequencia de Comuniones ha de ser à la medida de la deuocion, y preparacion que tuvieren.* Y en la clausula 5. en que habla de las Monjas, dize, que se les puede dar la Comunion cada dia *à las que resplandecieren en la pureza de sus almas, y estuvieren tan ardientes en el fervor del espiritu, que se juzguen dignas de la Comunion quotidiana.* La qual regla no sirve solamente para las Monjas, sino para todos aquellos Seglares, ò Religiosos, que piden la Comunion de cada dia. Y en la clausula 6 dize: *Que los que se hallaren menos bien preparados, deben abstenerse de comulgar*, hasta prepararse mejor.

¶ Item, ordenamos à los Curas, y Confessores, y à los Theologos, y hombres doctos que oyeren dezir, que la Comunion es de derecho Diuino, ò que Christo Señor nuestro dexò derecho à todos los Fieles para comulgar cada dia independientemente de los Superiores, ò Confessores, les resistan, y redarguyan; y que si los hallaren pertinazes en esto, nos dén aviso, para que se ponga el remedio conveniente.

¶ Item, mandamos en virtud de santa obediencia, que ninguno de los Fieles comulgue fuera de la Iglesia, ò de Oratorio priuilegiado, si no fuere estando enfermo de suerte, que no pueda ir à comulgar à dichos lugares; y que ninguno comulgue sino de mano de Sacerdote, y no de mano de Diacono, ni de Ministro inferior. Y de la misma manera mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que ninguno lleue el Santissimo Sacramento en bolsa, ò de otra manera en secreto à los que se estàn en su casa, ò en la cama: y que, quando se lleuare de la Iglesia à los enfermos, se lleue publicamente, y con la pompa acostumbrada, y no de otra manera; y quando se les lleuare de Oratorio priuilegiado (que ha de estar dentro de la casa donde està el enfermo) se lleue con toda decencia, acompañandolo algunas personas con luzes en las manos.

¶ Item, mandamos à los Capellanes de los Conuentos de Monjas sugetos à nuestra jurisdicion, que en conformidad deste dicho Decreto, dén la Comunion à las Religiosas en los dias que por las Reglas, y Constituciones les està señalado, y ordenado; y para averla de dar en otros dias, fuera de los dichos,

dichos, nos consultarán à Nos, ò à nuestro Prouisor, y Vicario General.

¶ Item, mandamos en virtud de santa obediencia à todos los Curas, Capellanes de Monjas, y demàs Sacerdotes Seculares, y à los Regulares intimamos el precepto de su Santidad, que no dén la Comunion à ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea el Uiernes Santo, siendo (como es) el dar la Comunion en este dia contra la Rubrica del Missal, que manda, que el Jueves Santo se reserven algunas formas para los enfermos, en que claramente supone, que los sanos no han de comulgar el Uiernes Santo; y siendo (como es) notoriamente contra la costumbre de la Iglesia Romana. Y assimismo mandamos so pena de excomunion mayor à todos los Fieles deste Obispado, de qualquier estado, y condicion que sean, que en cumplimiẽto del mandato de su Santidad, no comulguen en dicho dia de Viernes Santo.

¶ Assimismo ordenamos, y mandamos, que los Sacerdotes que dieren la Comunion, no dén à ninguna persona muchas formas, ò particulas, sino vna tan solamente, como es costumbre. Item, que à nadie dén forma que sea mas grande de lo que se acostumbra.

¶ Item, mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, y de otras penas à nuestro arbitrio, que ningun Sacerdote oyga confessiones, aunque sean de solos pecados veniales, sin estar aprobado en este Obispado por Nos.

¶ Y assimismo mandamos en la misma forma à todos los Fieles de este Obispado, que no se confiessen, aunque sea solamente de pecados veniales, cõ ningun Sacerdote, que no estè aprobado en este Obispado por Nos, ò por nuestros antecessores.

¶ Y lo mismo se entiende de las confessiones de las Monjas de nuestra jurisdicion, que no pueden confessarse, aunque sea de solos veniales, con Confessor que no tenga especial licencia para confessar Monjas, y assi lo mandamos so las mismas penas.

¶ Vltimamente declaramos, como su Santidad en virtud deste Decreto Nos dá facultad para proceder contra qualesquiera personas Seculares, ò Regulares, que quebranten, ò de qualquiera manera contravinieren à lo contenido en este Decreto.

Y para que llegue à noticia de todos, lo mandamos publicar, è intimar, y por las presentes lo publicamos, è intimamos. Dada en nuestro Palacio Episcopal desta Ciudad de Cadiz à veinte y seis dias del mes de Março de mil seiscientos y ochenta años.

Juan, Obispo de Cadiz.

Por mandado del Obispo mi señor.

Lic. D. Juan Prieto Malo,
Secret.